

Estimada Dra., Mónica Méndez Sabogal.
Juez del Juzgado Diez Civil del Circuito de Cali (Valle) E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitudes probatorias.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Ana Carolina Arenas Ramírez y otros.

Demandados: Omar Rodrigo Tenorio Trujillo y otros.

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y solicito pruebas.

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

En las contestaciones de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

3.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

3.1). Frente a la excepción “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO: DEL SEÑOR YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA UGP67E”.

Se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas en especial cuando se aplica la presunción de culpa, porque la víctima no ejerce la misma actividad o en su efecto no representa el mismo grado de peligrosidad. La carga de la prueba, como en este caso, la tienen los demandados en sus diversas calidades en las que fueron vinculados. El conductor del vehículo de placa UBX418 era quien ejercía la actividad peligrosa y, por consiguiente tiene la parte demandada que desvirtuar la presunción de sus responsabilidades; en consecuencia, no podría configurarse la causal exonerativa del hecho de un tercero basado en meras afirmaciones sin aportar pruebas que demuestren que el accidente se produjo por el actuar de un tercero y que la misma sea la causa exclusiva del accidente.

Es la parte demandada y no la demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad, en el caso concreto, el conductor del vehículo de placas JGT648 fue quien no tuvo la precaución al momento realizar la maniobra de cruce en la intersección de manera prudente y asegurandose de realizarlo de forma que no pusiera en riesgo la vida e integridad personal de la víctima. Fue tal proceder lo que causó el siniestro.

En ningún momento el apoderado de la parte demandada aporta pruebas que demuestren que el siniestro fue causado por la víctima o que está contribuyera con su comportamiento a generar el hecho dañino. No está demostrado en el proceso ningun comportamiento irregular por parte de Ana Carolina Arenas. La víctima no conducía ni realizó comportamiento irregular que pudiera catalogarse como una exposicion imprudente que, desde el punto de vista causal, tenga influencia eficiente y determinante en la ocurrencia del hecho dañino.

No se cumple en este caso los criterios de irresistibilidad e imprevisibilidad alegado pues no es ni imprevisible ni irresistible que en una interseccion pueda pasar un motociclista con su acompañante, maximo cuando tal actividad es legal y no constituye una irregularidad en la que la victima se haya expuesto imprudentemente.

3.2). Frente a la excepción "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL".

Junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizada por la autoridad de tránsito se allegaran al proceso, los documentos clínicos y el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se allegará una vez sea decretado, se demostrará, no solamente la existencia del accidente, sino la causa de este. Es decir, que aquel se produjo por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placa UBX418.

3.3). Frente a la excepción "SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE AMBOS CONDUCTORES".

En este caso no existe concurrencia de culpas porque la victima no ejercía la actividad peligrosa de conducir vehículo. El único de las partes vinculadas a este proceso que ejercía la actividad peligrosa era el señor Omar Rodrigo Tenorio Trujillo conductor del vehículo de placa UBX418.

Si eventualmente se llegara a demostrar que existió algun tipo de concurrencia de culpa seria respecto de del señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, conductor de la motocicleta de placa UGP67E, pero él no es parte en este proceso, evento en el cual la aseguradora podría, si es su deseo, una vez indemnice a la víctima, ejercer acción contra dicha persona, en virtud de la posible responsabilidad solidaria que pudiera surgir del hecho dañino, pero este proceso no es el escenario previsto para ello.

Finalmente debo reiterar que no existe prueba que demuestre que la víctima se expuso imprudentemente al daño. Se reitera, ir de acompañante (parillera mujer) no es una actividad ni ilegal ni irregular.

No es aplicable la reducción de la indemnización alegada.

3.4). Frente a la excepción "IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A". Es cierto que la demandada no es responsable solidaria. Eso no lo discuto. Sin embargo, en

virtud de la acción directa que tienen los terceros afectados (Art. 1077 del Código de Comercio) no solo puede ser demandada directamente, sino, que de resultar ser responsable el asegurado debe ser condenada a indemnizar los perjuicios sufridos por las víctimas, en virtud del contrato de seguro.

3.5). Frente a la excepción "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LA SEÑORA ANA CAROLINA ARENAS RAMÍREZ"

No es de recibo el fundamento planteado porque parte de supuestos que no corresponden a este proceso y en otros eventos se realizan afirmaciones que no son ciertas. No es cierto que el incremento del 25% solo aplique para casos de muerto. La demandante si se encontraba laborando y eso quedará demostrado en el proceso con los medios de pruebas que de forma regular y oportuna se van aportar; la calificación de la PCL también se allegará en la etapa procesal que legalmente las partes tienen para aportar pruebas.

En este estado del proceso se tiene acreditado que la víctima sufrió deformidades y perturbaciones de carácter permanente incluida perturbación psíquica.

3.6). Frente a las excepciones "TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES, IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES E IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LA DEMANDANTE".

Ninguna de las excepciones referenciadas pueden ser acogidas favorablemente, pues, se reitera, se fundamentan en meras apreciaciones subjetivas sin ninguna prueba que las respalde. Los fundamentos esbozados por la contraparte no son coherente con los hechos planteados en especial la magnitud del daño y la tipología de los mismos.

3.7). Frente a las excepciones "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C. Co, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1501120012387, CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1501120012387 OTORGADA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA Y GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS".

No hay ningún hecho que exima la responsabilidad ni que excluya la cobertura de la aseguradora para este siniestro de acuerdo a las condiciones y obligaciones asumidas en el contrato de seguro que legitima su comparecía.

4). Con relación a las pruebas solicitadas

-Solicito denegar la solicitud de ratificación por ser indeterminada y no precisar concretamente el o los documentos que necesita sean ratificados.

5). Solicitud de Prueba

Solicito al despacho se decrete y tenga como pruebas documentales las siguientes pruebas:

5.1). Dictamen de pérdida de capacidad laboral:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de pérdida de capacidad laboral para que se le determine a las víctimas Ana Carolina Arenas el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que es necesaria para cuantificar los perjuicios causados a los demandantes.

Señor Juez, debido a que la víctima no cuenta con los medios económicos para realizar la calificación y porque la víctima se encuentra todavía en tratamiento solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Ana Carolina Arenas.

5.2). Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente, para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas JGT648 en la ocurrencia del accidente.

Lo anterior, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar los costos del dictamen pericial. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Ana Carolina Arenas.

5.3) Documental

-Dictamen de Siquiatría Forense realizado por medicina el 06 de marzo del 2024 a Ana Carolina Arenas.

- Informe de investigador de campo formato FPJ-11, que contiene el álbum fotográfico.

6). Anexos

-PDF que contiene el memorial que descorre excepciones.

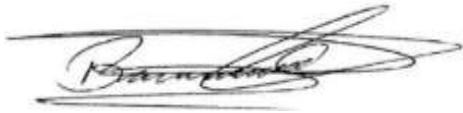
-Informe de transito más legible

Informe de investigador de campo formato FPJ-11, que contiene el álbum fotográfico.

7). Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.

BAS